

ÍNDICE

Recopilatorio de lo más relevante del mes de mayo
publicado en nuestros boletines diarios

Legislación	[pág. 2]
Normas en tramitación	[pág. 3]
Informa	[pág. 4]
Consultas de la DGT	[pág. 5]
Resoluciones del TEAC	[pág. 18]
Sentencias	[pág. 21]
Actualidad del Poder Judicial	[pág. 25]
Autos admitidos a trámite	[pág. 25]
Resoluciones ICAC	[pág. 25]

Legislación publicada

ESTATAL

MEDIDAS TRANSPORTE. CONVALIDACION

[Real Decreto-ley 9/2026](#), de 14 de abril, de medidas urgentes en materia de transporte.

ESTATAL

29.05.2026

REGISTRO MERCANTIL. MODELOS DE CUENTAS ANUALES. [Resolución de 19 de mayo de 2026](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

[Resolución de 19 de mayo de 2026](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

ESTATAL

29.05.2026

IS. MODELOS 200 Y 220. [Orden HAC/529/2026](#), de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

ESTATAL

27.05.2025

IS/ IRNR/ IRPF ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO. [Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo](#), por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

Normas en tramitación

ORDEN

PAISES Y TERRITORIOS NO COOPERATIVAS. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden HAC/XXX/2026 de XX de XXXX, de modificación de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Enlace: [Proyecto de Orden](#)

Artículo único: Modificación del Artículo único de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero:

1. Se suprimen de la relación de jurisdicciones consideradas no cooperativas los siguientes países y territorios, así como los siguientes regímenes fiscales perjudiciales, los números:

- 3. Barbados;
- 5. Dominica;
- 7. Gibraltar;
- 20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business)
- 22. Seychelles; y
- 23. Trinidad y Tobago.

2. Se añade a la relación de jurisdicciones que tienen la consideración de no cooperativas, **a Rusia**, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (internacional holding companies) con el número 25.

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria de la consideración de jurisdicción no cooperativa.

En relación con los tributos cuyo período impositivo no hubiera concluido en la fecha de la entrada en vigor de esta orden, los países o territorios, así como regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa en dicho período impositivo serán los países o territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, previstos en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, en su redacción vigente hasta la entrada en vigor de esta modificación normativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, respecto al régimen perjudicial incluido en el apartado 2 del artículo único, la Orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento

Informa

IRPF

149413 - EMPRESA EN GIBRALTAR

No resulta aplicable la exención prevista en la letra p) del artículo 7 de la Ley del IRPF por lo percibido del trabajo desarrollado en Gibraltar, dado que **se mantiene en la lista de jurisdicciones no cooperativas**, conforme a la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

IS

149409 - OPERACIONES VINCULADAS. VINCULACION INDIRECTA SOCIO-SOCIEDAD

No es posible entender que en la letra a) del artículo 18.2 de la LIS "Una entidad y sus socios o partícipes" **se incluyan los socios indirectos**. La letra a) del artículo 18.2 de la LIS, **solamente contempla como vinculados a los socios o partícipes directos de una entidad**.

149410 - COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. COMPENSACION LIMITADA ENTIDAD QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO

Si una **entidad forma parte de un grupo** en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, **no tendrá la consideración de entidad de nueva creación y las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con el límite del 70 por ciento de la base imponible**.

149411 - TIPO DE GRAVAMEN. SOCIEDAD DE NUEVA CREACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO CON ACTIVIDAD DISTINTA A LA DOMINANTE

No resulta de aplicación el tipo reducido del 15% a aquellas sociedades que, siendo **formalmente de nueva creación, se integran en un grupo de sociedades**, aunque su objeto social sea distinto al de su sociedad dominante.

IVA

149425 - APLICACIÓN: DATÁFONOS UTILIZADOS EN LOS NEGOCIOS

Un datáfono, entendido como **dispositivo destinado exclusivamente al cobro mediante tarjeta**, no será considerado como un SIF siempre y cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del RRSIF y no realice funciones de creación, registro, procesamiento, modificación o conservación de facturas ni genere registros. En otro caso, sí.

Para que un sistema informático de facturación pueda ser considerado como tal en el sentido del RRSIF es necesario como requisito previo que soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad del obligado, esto es, que sea utilizado para expedir facturas mediante la realización de las acciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del RRSIF.

El concepto de factura se determina por remisión al Reglamento por el que se regulan regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Por tanto, el datáfono, entendido como **dispositivo destinado exclusivamente al cobro mediante tarjeta**, no será considerado como un SIF siempre y cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del RRSIF y no realice funciones de creación, registro, procesamiento, modificación o conservación de facturas ni genere registros.

Por otro lado, en el caso de que el datáfono reúna los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del RRSIF o bien el datáfono forme parte de un sistema que, sí cumple con los mencionados requisitos, en este caso el datáfono formará parte del ámbito objetivo del RRSIF.

149426 - APLICACIÓN: TICKETS Y FACTURAS MANUSCRITAS DE UNA TINTORERÍA

Los **tickets** que no tengan la consideración de factura conforme a lo dispuesto al ROF (Reglamento de obligaciones de facturación), no desencadenarían la obligación de sometimiento al RRSIF conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 en relación con el artículo 1.1 del RRSIF.

Una tintorería en estimación objetiva y con recargo de equivalencia emite **facturas manuscritas completas** solo cuando los clientes lo exigen. Para el resto de operaciones, utiliza **tickets de caja registradora** que incluyen datos de la empresaria, fecha, hora y precio, pero carecen de descripción de artículos, desglose de base e IVA, y no mencionan que son facturas simplificadas ni que el IVA está incluido. Por una parte, si la expedición de **facturas** se realiza de forma **manual** (ej. manuscrita mediante hojas calcantes) sin utilizar ningún sistema informático, no se está obligado por el RRSIF.

Respecto a los **tickets**, se entiende que, en la medida en que no tengan la consideración de factura conforme a lo dispuesto al Reglamento por el que se regulan regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, no desencadenarían la obligación de sometimiento al RRSIF conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 en relación con el artículo 1.1 del RRSIF.

Consultas de la DGT

RÉGIMEN DE IMPATRIADOS

IRPF. CESE RELACIÓN LABORAL. La DGT permite mantener el régimen especial de impatriados tras el cambio de relación laboral a cargo de administrador en una sociedad propia

La consulta nos recuerda que el cese voluntario de la relación laboral inicial no determina la exclusión automática del régimen del artículo 93 LIRPF cuando el contribuyente inicia inmediatamente una nueva actividad como administrador de una entidad española y continúan cumpliéndose los requisitos legales.

Enlace: [Consulta V0442-26 de 27/02/2026](#)

En la Consulta la DGT analiza el caso de un matrimonio acogido al régimen especial del artículo 93 de la LIRPF. La contribuyente principal, desplazada a España por motivos laborales, cesó voluntariamente en su empleo para constituir junto a su cónyuge una sociedad inmobiliaria, pasando a ejercer como administradora de la entidad.

La DGT concluye que este cambio de relación profesional no supone, por sí mismo, la exclusión automática del régimen Beckham, siempre que continúen cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 93 de la LIRPF.

Asimismo, confirma que el cónyuge acogido al régimen como contribuyente asociado puede seguir aplicándolo mientras el contribuyente principal mantenga válidamente el régimen especial.

La resolución consolida una interpretación flexible y finalista del régimen de impatriados, alineada con consultas anteriores (V0432-17 y V1739-17), y resulta especialmente relevante para supuestos de emprendimiento o reorganización profesional de directivos y profesionales desplazados a España.

HERENCIA DEL 50% DE UN INMUEBLE

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. La DGT admite la exención por reinversión cuando se adquiere el otro 50 % de una vivienda heredada y se convierte en vivienda habitual

La consulta aclara que la reinversión puede aplicarse tanto a la adquisición del porcentaje restante del inmueble como, en determinados casos, a obras de rehabilitación que cumplan los requisitos reglamentarios.

Enlace: [Consulta V0723-26 de 30/03/2026](#)

La adquisición mediante extinción de condominio puede beneficiarse de la exención por reinversión en vivienda habitual, siempre que el inmueble pase a constituir la nueva residencia habitual y las obras realizadas tengan la consideración fiscal de rehabilitación

La DGT analiza el supuesto de un matrimonio en gananciales que vende su vivienda habitual y destina el importe obtenido a adquirir el 50 % restante de una vivienda parcialmente heredada por uno de los cónyuges, además de ejecutar obras sobre el inmueble.

La DGT concluye que la exención por reinversión del artículo 38 LIRPF **puede resultar aplicable respecto de las cantidades destinadas a adquirir la cuota restante de la vivienda mediante extinción de condominio**, siempre que el inmueble se convierta efectivamente en la nueva vivienda habitual.

Asimismo, recuerda que las obras solo computarán como reinversión si tienen la consideración de "rehabilitación" a efectos del artículo 41 RIRPF, lo que exige actuaciones estructurales relevantes y que el coste de las obras supere el 25 % del valor de adquisición o de mercado de la edificación.

En caso de tratarse únicamente de reformas o mejoras ordinarias, la reinversión solo alcanzará al importe destinado a la adquisición de la nueva vivienda, aplicándose la exención de manera proporcional cuando no se reinvierta la totalidad del importe obtenido en la venta.

IMPACTO EN EL VENDEDOR

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR VICIOS OCULTOS. La DGT considera que la compensación pagada al comprador por defectos ocultos del inmueble reduce el valor de transmisión y ajusta la ganancia o pérdida patrimonial declarada.

La Dirección General de Tributos considera que las cantidades satisfechas al comprador por defectos ocultos en una compraventa inmobiliaria constituyen una minoración del valor de transmisión en el IRPF, siempre que los vicios y su cuantificación queden debidamente acreditados.

Enlace: [Consulta V0732-26 de 30/03/2026](#)

La DGT analiza el tratamiento en IRPF de las **indemnizaciones satisfechas por los vendedores** de un inmueble al comprador **por la existencia de vicios ocultos** detectados tras la compraventa.

El criterio administrativo concluye que estas cantidades **no constituyen una pérdida patrimonial autónoma, sino una minoración del valor de transmisión del inmueble, al entenderse como una rebaja del precio de venta conforme al régimen civil** del saneamiento por vicios ocultos previsto en el Código Civil.

La DGT recuerda además que la existencia de los defectos ocultos y la relación entre éstos y la cuantía abonada deberán acreditarse suficientemente mediante medios de prueba admitidos en Derecho.

DERECHO CIVIL DE CATALUNYA

IRPF. DONACIÓN MORTIS CASUSA DE PRESENTE EN CATALUNYA. La donación mortis causa con efectos de presente del Derecho Civil de Cataluña queda amparada por la exclusión de ganancia patrimonial del artículo 33.3.b) LIRPF.

La DGT nos recuerda que la transmisión anticipada de inmuebles mediante donación mortis causa catalana queda amparada por la excepción del artículo 33.3.b) LIRPF, es decir no tributa en IRPF.

Enlace: [Consulta V0647-26 de 20/03/2026](#)

La DGT nos recuerda que **las donaciones mortis causa reguladas en el Código Civil de Cataluña**, aun cuando produzcan efectos de presente, **no generan ganancia patrimonial en el IRPF del donante.**

El supuesto analizado se refiere a una **transmisión anticipada de dos inmuebles** realizada por un contribuyente con vecindad civil catalana a favor de su hija, **mediante una donación sucesoria** revocable conforme a los artículos 432-1 y siguientes del Libro IV del Código Civil de Cataluña.

La DGT entiende que estas operaciones **mantienen naturaleza sucesoria y deben recibir el tratamiento fiscal propio de las transmisiones lucrativas por causa de muerte.** Para ello, se apoya en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la STS 407/2016 y en la posterior unificación de criterio del TEAC, que reconocieron idéntico tratamiento a los pactos sucesorios gallegos.

En consecuencia, la consulta confirma la aplicación del artículo 33.3.b) de la Ley del IRPF, conforme al cual **no existe ganancia ni pérdida patrimonial** en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

La resolución consolida así la extensión del régimen favorable de los pactos sucesorios a las donaciones *mortis causa* catalanas con efectos de presente, reforzando la seguridad jurídica en la planificación sucesoria civil y fiscal.

INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE 5 AÑOS

IRPF. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN PAGO ÚNICO. La DGT niega mantener la exención del pago único del desempleo si la cooperativa desaparece antes de cinco años

La DGT confirma la regularización ex artículo 122.2 LGT incluso ante causas ajenas a la voluntad del contribuyente, y reitera el rechazo a la reducción por irregularidad.

Enlace: [Consulta V0589-26 de 11/03/2026](#)

La pérdida de la condición de socia trabajadora, incluso por quiebra o concurso de la cooperativa, implica regularizar el IRPF y elimina la posibilidad de aplicar la reducción del 30%

La DGT analiza el caso de una contribuyente que percibió la prestación por desempleo en pago único para incorporarse **como socia trabajadora a una cooperativa**, aplicando la exención prevista en el artículo 7.n) de la Ley del IRPF.

La consultante plantea qué ocurriría si, antes de transcurridos cinco años, no pudiera mantener su participación **por causas ajenas a su voluntad, como la quiebra o concurso de acreedores** de la cooperativa.

La DGT concluye que la exención **queda condicionada estrictamente al mantenimiento** de la participación durante cinco años y que **su incumplimiento, incluso por fuerza mayor, supone la pérdida del beneficio fiscal.**

En consecuencia, el contribuyente deberá regularizar la situación en el IRPF **del ejercicio en que se produzca el incumplimiento**, incluyendo el importe inicialmente exento y los intereses de demora correspondientes.

Además, **la Administración niega la aplicación de la reducción del 30% por rendimientos irregulares**, al considerar que la prestación por desempleo no tiene un período de generación superior a dos años ni encaja entre los supuestos reglamentariamente calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

IRPF. REPARTO DE PRIMA DE ASUNCIÓN. La DGT niega reducir los fondos propios por la diferencia entre el valor fiscal heredado y el valor que habría resultado sin el régimen especial.

El régimen de neutralidad fiscal no altera el valor de los fondos propios: la renta queda diferida y aflora íntegramente en el reparto de la prima de asunción.

Enlace: [Consulta V0024-26 de 09/01/2026](#)

La DGT concluye que, en el reparto de la prima de asunción tras aplicar el régimen de neutralidad fiscal, no procede minorar los fondos propios por la diferencia entre el valor fiscal y el valor de mercado de las participaciones aportadas. La neutralidad fiscal no elimina la tributación, sino que la difiere, de modo que la renta latente aflora en el momento del reparto, conforme a las reglas del artículo 25.1.e) LIRPF.

CERTIFICACIÓN EMPRESA EMERGENTE

IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN. La DGT confirma que la deducción del artículo 68.1 LIRPF se aplica desde la suscripción inicial, aunque la sociedad obtenga la certificación de empresa emergente con posterioridad

La certificación posterior modula los requisitos de la deducción, pero no condiciona su nacimiento: lo determinante es el momento del desembolso conforme a los artículos 68.1 y 70 LIRPF.

Enlace: [Consulta V1822-25 de 13/10/2025](#)

La DGT confirma que la deducción por inversión en empresas de nueva creación puede aplicarse **desde el momento de la inversión inicial**, sin necesidad de que la sociedad esté certificada como empresa emergente. No obstante, dicha certificación permite **mejorar ciertos requisitos en el futuro**, como los plazos y límites de participación.

APORTACIÓN BIEN PRIVATIVO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

IRPF. GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL. La aportación gratuita de un bien privativo a la sociedad de gananciales genera ganancia patrimonial en el IRPF por el 50% transmitido al cónyuge no aportante

La DGT confirma la no sujeción al IIVTNU pero recuerda que en el IRPF la operación tributa parcialmente, conforme al criterio de unificación fijado por el TEAC en su Resolución de 24 de enero de 2024.

Enlace: [Consulta V0389-26 de 25/02/2026](#)

La DGT concluye que la operación está **no sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal)**, al amparo del artículo 104.3 del TRLRHL, al tratarse de una aportación de bienes a la sociedad conyugal.

Sin embargo, en el ámbito del IRPF, considera que sí existe una **alteración patrimonial** para el cónyuge aportante. Aunque la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia a efectos del impuesto, la aportación supone transmitir al otro cónyuge el 50% del inmueble, generándose una posible ganancia patrimonial.

La ganancia se calculará por diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de la mitad del inmueble, tomando como referencia el valor fiscal aplicable conforme a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La consulta sigue el criterio fijado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 24 de enero de 2024 y por la Sentencia del Tribunal Supremo 295/2021 respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales.

RENÚNCIA VOLUNTARIA A UNAS ACCIONES

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT reitera que la mera renuncia a acciones de una sociedad no cotizada en liquidación no genera pérdida patrimonial en el IRPF

La DGT exige la previa disolución y liquidación efectiva de la sociedad para que el accionista pueda reflejar la pérdida en el IRPF.

Enlace: [Consulta V0211-26 de 04/02/2026](#)

La DGT concluye que la **renuncia voluntaria a acciones de una sociedad en liquidación que han dejado de cotizar no permite computar una pérdida patrimonial en el IRPF**, al no existir una alteración patrimonial efectiva.

La pérdida únicamente podrá reconocerse **cuando se produzca la disolución y liquidación de la sociedad**, momento en el que se determinará por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación (previsiblemente cero) y el valor de adquisición de las acciones.

Asimismo, se aclara que la baja en cuenta de valores o la renuncia formal **no implica transmisión ni pérdida de titularidad**, por lo que carece de efectos fiscales a estos efectos.

SALARIOS VARIABLES

IRPF. RETENCIONES. Hacienda fija cómo retener el IRPF en sueldos variables: el cálculo se hace sobre la previsión anual, no nómina a nómina

La consulta aclara cómo debe calcularse el tipo de retención cuando un trabajador percibe salarios muy desiguales a lo largo del año y recuerda la obligación de regularizar el porcentaje de retención si cambian las circunstancias retributivas.

Enlace: [Consulta V0131-26 de 27/01/2026](#)

La Consulta Vinculante V0131-26 recuerda que las retenciones en nómina deben calcularse teniendo en cuenta tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, incluso cuando existan grandes diferencias salariales entre meses.

La DGT aclara que, en trabajadores con salarios variables, el porcentaje de retención del IRPF **no debe calcularse exclusivamente sobre la nómina mensual concreta, sino sobre una estimación anual de ingresos.**

La DGT recuerda que las **retribuciones variables previsibles** deben incluirse en el cálculo de la retención y que, salvo prueba objetiva en contrario, **se presumirá como mínimo el importe percibido el año anterior.**

Asimismo, señala que, si durante el ejercicio las retribuciones reales difieren de las inicialmente previstas, la empresa estará obligada a regularizar el tipo de retención conforme al artículo 87 del Reglamento del IRPF.

La consulta también recuerda que el trabajador puede solicitar voluntariamente un porcentaje de retención superior para evitar regularizaciones posteriores o cuotas a ingresar en la declaración de la renta.

DISTRIBUCIÓN PARCIAL DE LA PRIMA DE EMISIÓN

IRPF. PRIMA DE EMISIÓN. Tributación en el IRPF de la distribución parcial de prima de emisión en sociedades no cotizadas.

La DGT ratifica el régimen dual del artículo 25.1.e) LIRPF: minoración del valor de adquisición con carácter general y cómputo como rendimiento del capital mobiliario hasta el límite de los fondos propios cuando la diferencia con el valor de adquisición resulte positiva.

Enlace: [Consulta V0215-26 de 04/02/2026](#)

La consulta vinculante analiza la tributación en el IRPF de la **distribución de la prima de emisión** en una sociedad limitada.

Como regla general, el importe percibido por los socios **reduce el valor de adquisición de sus participaciones**, tributando solo el exceso como **rendimiento del capital mobiliario.**

No obstante, en sociedades no cotizadas, cuando exista una **diferencia positiva entre los fondos propios y el valor de adquisición**, la cantidad percibida **tributa directamente como rendimiento del capital mobiliario hasta dicho límite**, minorando el exceso el valor de adquisición.

Finalmente, la DGT confirma que estas operaciones **no están sujetas a retención** con carácter general.

RESIDENCIA EN EL INMUEBLE ANTES DE SU ADQUISICIÓN

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. La exención por reinversión en vivienda habitual: se exige la titularidad durante tres años, no computando la residencia en ella por otro título

El cómputo del plazo de tres años se inicia con la adquisición del dominio, sin que pueda integrarse el período previo de ocupación bajo cesión de uso.

Enlace: [Consulta V0261-26 de 09/02/2026](#)

La DGT, en la consulta V0261-26, concluye que **no procede la exención por reinversión en vivienda habitual** cuando el contribuyente transmite un inmueble sin haber ostentado su **pleno dominio durante al menos tres años**, aunque haya residido en él con anterioridad.

El criterio se basa en que el concepto fiscal de vivienda habitual exige **residencia efectiva y titularidad simultánea durante dicho plazo**, sin que pueda computarse el período previo a la adquisición (en este caso, por donación).

Este enfoque se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo, que vincula la aplicación del beneficio fiscal a la titularidad jurídica del inmueble durante todo el periodo exigido.

CASA/MASÍA CON OLIVOS QUE SE VENDEN

IRPF. EXENCIÓN POR TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL DE MAYORES DE 65 AÑOS. La exención por transmisión de vivienda habitual no alcanza a la parte del inmueble afecta a una actividad económica.

La DGT confirma que la exención del artículo 33.4.b) LIRPF no alcanza a la parte proporcional de la ganancia correspondiente al terreno destinado a la producción de olivas, manteniéndose, en cambio, respecto de la edificación residencial y del suelo sobre el que se asienta.

Enlace: [Consulta V0648-26 de 20/03/2026](#)

En la Consulta Vinculante, la DGT analiza el caso de un contribuyente mayor de 65 años que reside en una masía con terrenos anexos dedicados parcialmente al cultivo de olivos cuya producción comercializa.

La DGT concluye que la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la LIRPF para la transmisión de la vivienda habitual únicamente resulta aplicable sobre la parte del inmueble destinada efectivamente a residencia habitual y al terreno vinculado a ella.

Por el contrario, la parte de la finca afecta a una actividad económica agrícola queda excluida de la exención, debiendo tributar la ganancia patrimonial correspondiente.

La consulta refuerza el criterio administrativo según el cual, en inmuebles con usos mixtos —residencial y económico—, es necesario realizar un prorrateo de la ganancia patrimonial para diferenciar la parte exenta de la no exenta.

DIVORCIADOS

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. CAMBIO DE CRITERIO. La DGT adapta su criterio al Tribunal Supremo: el cónyuge que abandona la vivienda por divorcio puede aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual *La consideración de vivienda habitual se mantiene si el excónyuge residente cumple el requisito temporal en el momento de la venta.*

Enlace: [Consulta V0471-26 de 27/02/2026](#)

La DGT adapta su criterio a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y establece que, en casos de divorcio, el contribuyente que abandonó la vivienda podrá seguir considerándola como vivienda habitual a efectos fiscales. Esto será posible si el excónyuge que permanece en el inmueble mantiene dicha condición en el momento de la transmisión o en los dos años anteriores. En consecuencia, el contribuyente mayor de 65 años podrá aplicar la exención en la ganancia patrimonial derivada de la venta.

IMPAGOS

IRPF. HONORARIOS PROFESIONALES. La DGT analiza la imputación temporal de honorarios profesionales cobrados con retraso por impago e inaplicabilidad de la reducción por irregularidad. La DGT obliga a imputar honorarios impagados en el momento del devengo, aunque se cobren años después

La DGT confirma que los rendimientos se imputan al ejercicio del devengo, articulando el impago a través del régimen contable y fiscal del deterioro del crédito.

Enlace: [Consulta V0473-26 de 02/03/2026](#)

La DGT (Consulta V0473-26) establece que los **honorarios profesionales deben declararse en el momento en que se devengan**, es decir, cuando se prestan los servicios, **aunque no se hayan cobrado.**

En casos de impago:

- El profesional debe **imputar el ingreso en el ejercicio de prestación del servicio.**
- Posteriormente, puede registrar un **deterioro del crédito como gasto deducible** si se cumplen los requisitos.
- Cuando finalmente se cobra, se declara un **ingreso por reversión del deterioro.**

Asimismo, la DGT niega la aplicación de la **reducción del 30% por rendimientos irregulares**, al no superarse el período de generación de dos años.

RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERCIBIDOS EN PERIODO IMPOSITIVOS DISTINTO DE AQUELLOS QUE FUERON EXIGIBLES

IRPF. AUTOLIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA. EFECTOS. La DGT delimita el régimen ejecutivo de la autoliquidación complementaria por atrasos salariales: no es extemporánea, pero su período ejecutivo se inicia al expirar el plazo especial del artículo 14.2.b) LIRPF

La consulta califica esta figura como una autoliquidación complementaria sui generis tramitada mediante el modelo de rectificativa, y permite disociar la presentación de la autoliquidación del ingreso de la deuda dentro del plazo del artículo 14.2.b¹⁾ LIRPF.

Enlace: [Consulta V0355-26 de 19/02/2026](#)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0355-26, analiza el régimen ejecutivo aplicable a las autoliquidaciones complementarias derivadas de atrasos salariales percibidos en ejercicios posteriores al de su exigibilidad.

La DGT concluye que estas autoliquidaciones no tienen carácter extemporáneo si se presentan dentro del plazo especial previsto en el artículo 14.2.b) de la LIRPF. En consecuencia, el contribuyente puede presentar primero la autoliquidación complementaria y efectuar el ingreso posteriormente, siempre que el pago se realice antes de que finalice dicho plazo especial.

El órgano directivo precisa que el período ejecutivo no se inicia con la mera presentación sin ingreso, sino únicamente al día siguiente de la finalización del plazo especial concedido por la norma.

La consulta también destaca que, tras la implantación de la autoliquidación rectificativa en el IRPF desde el ejercicio 2024, estas regularizaciones deben presentarse mediante el nuevo modelo regulado en el artículo 67 bis del RIRPF y en la Orden HAC/242/2025.

JUBILACIÓN ACTIVA

IRPF. EXENCIÓN PAGO ÚNICO POR DESEMPLEO. La jubilación activa no hace perder la exención del pago único del paro si se mantiene la actividad autónoma

La DGT confirma que el acceso a la jubilación activa es compatible con el mantenimiento de la exención del artículo 7.n²⁾ LIRPF, siempre que el autónomo continúe desarrollando efectivamente su actividad económica durante el plazo de cinco años exigido por la norma.

Enlace: [Consulta V2422-26 de 11/12/2025](#)

La DGT confirma que un autónomo que accede a la jubilación activa mantiene la exención del artículo 7.n) LIRPF si continúa desarrollando su actividad económica durante el plazo mínimo de cinco años exigido por la norma

En la Consulta Vinculante la DGT analiza el caso de un autónomo que inició su actividad en 2021 utilizando la capitalización de la prestación por desempleo y que pretende acceder a la jubilación activa antes de cumplir cinco años desde el inicio de la actividad.

La DGT concluye que la jubilación activa no implica la pérdida de la exención fiscal aplicada al pago único del desempleo, ya que el artículo 214 de la LGSS permite compatibilizar la pensión de jubilación con el mantenimiento de una actividad por cuenta propia.

¹ Artículo 14. Imputación temporal.

2. Reglas especiales.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, **los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

² Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el [Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio](#), por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Por tanto, mientras el contribuyente continúe ejerciendo efectivamente su actividad como autónomo, se entiende cumplido el requisito exigido por el artículo 7.n) de la LIRPF.

REANUDACIÓN DE LA DEDUCCIÓN

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. La DGT analiza la reanudación de la deducción por vivienda habitual tras volver a residir en el inmueble arrendado

La DGT confirma que puede recuperarse la deducción transitoria por inversión en vivienda habitual cuando el contribuyente vuelve a habitar la vivienda, siempre que no haya aplicado la deducción por otra vivienda durante el periodo intermedio.

Enlace: [Consulta V0557-26 de 10/03/2026](#)

La DGT permite recuperar la deducción por vivienda habitual al volver a residir en el inmueble

El contribuyente podrá reanudar la deducción transitoria si la vivienda vuelve a ser su residencia habitual y no dedujo por otra vivienda durante el período de arrendamiento

La DGT analiza el caso de un contribuyente que **adquirió una vivienda en 2006**, aplicó la deducción por inversión en vivienda habitual **hasta 2009** y posteriormente arrendó el inmueble, **volviendo a residir en él en octubre de 2025**.

La DGT concluye que **el contribuyente puede volver a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual** desde el momento en que la vivienda recupera dicha condición, siempre que continúe siendo aplicable el régimen transitorio de la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF y no haya aplicado la deducción por otra vivienda habitual durante el período intermedio.

Asimismo, recuerda que para consolidar las nuevas deducciones será necesario que la vivienda vuelva a constituir residencia habitual durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

CRÉDITOS CONCURSALES

IRPF. ACCIONES CONCURSADA. La DGT analiza las pérdidas patrimoniales en créditos concursales y acciones recibidas por capitalización de deuda

La DGT aclara cuándo puede computarse en IRPF la pérdida derivada de una quita concursal y niega que la mera insolvencia de la sociedad permita deducir pérdidas por acciones no cotizadas

Enlace: [Consulta V0563-26 de 10/03/2026](#)

La DGT limita la deducción de pérdidas en concursos de acreedores

Solo la quita aprobada en convenio concursal genera pérdida patrimonial inmediata en IRPF; las acciones recibidas por capitalización no permiten computar pérdidas hasta la liquidación de la sociedad

La DGT analiza el tratamiento en IRPF de un inversor afectado por el concurso de acreedores de una sociedad en la que **había invertido 8.562 euros**.

La administración concursal reconoció únicamente parte del crédito y el convenio aprobó una quita del 45 %, capitalizando el 55 % restante mediante entrega de acciones no cotizadas.

La DGT concluye que:

- **La pérdida derivada de la quita sí puede computarse en IRPF desde la firmeza del convenio concursal.**
- Dicha pérdida tiene la consideración de renta general y se integra en la base imponible general.
- Respecto de las **acciones recibidas**, no puede computarse pérdida alguna mientras la sociedad no sea disuelta y liquidada.
- El mero hecho de que la sociedad esté en concurso no supone automáticamente una pérdida patrimonial fiscalmente deducible.

La consulta refuerza el criterio administrativo consolidado según el cual únicamente las pérdidas patrimoniales efectivamente realizadas pueden reflejarse en el IRPF.

DERECHO GALLEGO

IRPF. PACTO SUCESORIO DE MEJORA. La DGT precisa el cómputo del valor de adquisición en transmisiones de inmuebles obtenidos por pacto de mejora gallego cuando solo ha fallecido uno de los progenitores mejorantes

Aplicación dual del artículo 36 LIRPF según la situación de cada transmitente: subrogación parcial cuando uno de los mejorantes sobrevive al plazo quinquenal

Enlace: [Consulta V0564-26 de 10/03/2026](#)

La DGT analiza la tributación en IRPF de la venta de un inmueble adquirido mediante pacto sucesorio de mejora en Galicia con efectos de presente.

El supuesto examina el caso de **una contribuyente que recibió un inmueble de sus padres en julio de 2021** y pretende venderlo **en 2025**, habiendo fallecido uno de los progenitores **en 2024**.

La DGT concluye **que debe distinguirse entre la parte del inmueble** procedente del progenitor fallecido y la correspondiente al progenitor que continúa vivo:

- Respecto de la parte del progenitor fallecido, el valor de adquisición será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la fecha del pacto sucesorio.
- Respecto de la parte correspondiente al progenitor vivo, opera la regla de subrogación introducida por la Ley 11/2021, por lo que el adquirente deberá asumir el valor y fecha de adquisición originarios del transmitente si resultan inferiores.

La consulta confirma el alcance restrictivo de la reforma antifraude de 2021 en relación con los pactos sucesorios gallegos y refuerza la necesidad de revisar cuidadosamente la planificación patrimonial y fiscal en transmisiones posteriores realizadas dentro del plazo de cinco años.

AUTOLIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS

IRPF. ATRASOS DE COMPLEMENTO POR MATERNIDAD. La DGT confirma que los atrasos del complemento de maternidad deben imputarse a los ejercicios en que fueron exigibles.

Los importes retroactivos reconocidos a un pensionista varón por el complemento de maternidad de la Seguridad Social obligan a presentar autoliquidaciones complementarias de IRPF de los ejercicios afectados, sin que opere la prescripción tributaria

Enlace: [Consulta V0582-26 de 11/03/2026](#)

La Dirección General de Tributos se pronuncia sobre el tratamiento fiscal de los atrasos del complemento por maternidad por aportación demográfica abonados a un varón en 2026, correspondientes al período comprendido entre junio de 2017 y enero de 2026, tras el reconocimiento retroactivo derivado de la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18).

El Centro Directivo concluye que dichos atrasos tienen la consideración de **rendimientos del trabajo** ex artículo 17.2.a) LIRPF y que su imputación temporal debe efectuarse conforme a la **regla especial del artículo 14.2.b) LIRPF**: cada cuantía se imputa al período impositivo de exigibilidad —no al de cobro—, mediante la presentación de las correspondientes **autoliquidaciones complementarias**, sin sanción, intereses de demora ni recargo, en el plazo que media entre la fecha de percepción y el fin del siguiente plazo de declaración del IRPF.

La DGT descarta expresamente la **prescripción** de los ejercicios afectados (incluso los más antiguos, desde 2017), al entender que el plazo específico previsto en el artículo 14.2.b) LIRPF enerva el cómputo del plazo general de cuatro años.

La contestación se apoya en la doctrina del TJUE sobre los efectos *ex tunc* de sus sentencias prejudiciales (STJUE de 26 de octubre de 2021, asunto C-109/20) y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la STS de 30 de mayo de 2022 (rec. 3192/2021), que fija los efectos retroactivos del reconocimiento del complemento a los varones desde el hecho causante de la pensión, y la STS 322/2024 (rec. 862/2023), que declara la imprescriptibilidad del complemento por su naturaleza accesoria respecto de la pensión principal.

ABOGADOS

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La DGT nos recuerda que se admite la reducción del 30 % en honorarios de abogados generados en litigios de más de dos años, pero limita su aplicación cuando esos ingresos son habituales

La consulta V0719-26 aclara que las costas y las primas de éxito pueden beneficiarse de la reducción del artículo 32.1 LIRPF, siempre que no constituyan ingresos obtenidos de forma regular o habitual en la actividad profesional del abogado

Enlace: [Consulta V0719-26 de 30/03/2026](#)

La DGT avala la reducción del 30 % en honorarios de abogados derivados de litigios largos

La consulta V0719-26 confirma que las costas judiciales y las primas de éxito pueden beneficiarse de la reducción del artículo 32.1 LIRPF cuando el procedimiento judicial supera los dos años y dichos ingresos no se obtienen de forma habitual.

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0719-26, analiza si los abogados pueden aplicar la reducción del 30 % prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF a los ingresos obtenidos por costas judiciales y primas de éxito en procedimientos judiciales de larga duración.

La DGT recuerda que el período de generación de estos rendimientos viene determinado por el tiempo durante el cual se presta efectivamente el servicio profesional y no por la fecha de cobro. En consecuencia, si el litigio se prolonga más de dos años y los honorarios se imputan en un único ejercicio, puede resultar aplicable la reducción.

No obstante, el criterio no es automático. La Administración destaca que la reducción queda excluida cuando este tipo de rendimientos se obtienen de manera regular o habitual dentro de la actividad profesional del abogado.

La consulta recoge expresamente la doctrina del Tribunal Supremo, especialmente las sentencias de 2018 y la STS 1499/2020, que diferencian entre ingresos excepcionales y actividades profesionales cuya estructura ordinaria consiste precisamente en litigios de larga duración.

En definitiva, la DGT confirma que:

- Las costas judiciales y las primas de éxito pueden acogerse a la reducción del 30 %.
- El retraso en el cobro no amplía el período de generación.
- La habitualidad en la obtención de este tipo de ingresos impide aplicar el beneficio fiscal.

GASTO DEDUCIBLE

IS. PAGO CONTINGENTE. El pago contingente ligado a ingresos de alquiler incrementa el coste fiscal del edificio. Los cambios en la estimación de dicha contraprestación contingente se contabilizarán prospectivamente.

La DGT rechaza su deducción inmediata y permite su amortización prospectiva si contablemente forma parte del precio de adquisición.

Enlace: [Consulta V0046-26 de 13/01/2026](#)

La DGT establece que los pagos contingentes vinculados a ingresos por arrendamiento forman parte del precio de adquisición del inmueble, siempre que estén directamente ligados a su explotación. En consecuencia, no son gasto deducible inmediato, sino que incrementan el valor del activo y deben amortizarse de forma prospectiva conforme a su vida útil. Este criterio refuerza la prevalencia del tratamiento contable en ausencia de norma fiscal específica y obliga a revisar estimaciones futuras cuando varíen las condiciones del pago contingente.

REDUCCIÓN DE CAPITAL MEDIANTE AMORTIZACIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU IMPACTO EN LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT analiza la reserva de capitalización y reducción de capital mediante amortización de acciones propias: la DGT confirma la neutralidad de la operación a efectos del mantenimiento de fondos propios

La Consulta aclara que la devolución de aportaciones a los socios vía adquisición y amortización de autocartera no afecta al cómputo del incremento de fondos propios exigido por el artículo 25 LIS, salvo en la parte del precio que exceda del valor nominal y prima de emisión.

Enlace: [Consulta V0391-26 de 25/02/2026](#)

La DGT concluye que el requisito debe analizarse desde una perspectiva global del incremento de fondos propios y no atendiendo a cada partida concreta. En consecuencia, la reducción de capital no provoca por sí sola la pérdida del incentivo fiscal.

El criterio administrativo distingue entre:

- La parte correspondiente a valor nominal y prima de emisión, considerada devolución de aportaciones de socios y, por tanto, no computable.
- El eventual exceso satisfecho sobre dichas magnitudes, que sí puede calificarse como distribución de reservas y minorar los fondos propios computables.

El criterio consolida la doctrina previa de la DGT sobre la neutralidad, a efectos de reserva de capitalización, de determinadas operaciones con acciones propias y reducciones de capital.

GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. Reserva de capitalización en grupos de consolidación fiscal: la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios no minora los fondos propios computables

La DGT confirma, en su consulta V0422-26, que la amortización de acciones propias y la distribución de prima de emisión, en cuanto representan aportaciones de los socios, son neutras a efectos del cómputo y mantenimiento del incremento de fondos propios del artículo 25 LIS

Enlace: [Consulta V0422-26 de 26/02/2026](#) y [Consulta V0391-26 de 25/02/2026](#)

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V0422-26, de 26 de febrero de 2026, analiza el cómputo del incremento de fondos propios del artículo 25 LIS en un grupo de consolidación fiscal que, tras haber aplicado la reserva de capitalización en ejercicios anteriores, ejecutó en el ejercicio 20X1 una reducción de capital mediante adquisición y amortización de acciones propias, un reparto de dividendo con cargo a prima de emisión y operaciones de reestructuración acogidas al régimen especial del Capítulo VII del Título VII LIS.

El Centro Directivo confirma, en línea con las consultas V0931-21 y V0327-24, que las reducciones de capital y las distribuciones de prima de emisión, en la parte que proceda de aportaciones de los socios, son neutras a efectos del cómputo y del mantenimiento del incremento de fondos propios. La conclusión se asienta en una interpretación sistemática del artículo 25.2 LIS: **si las aportaciones de los socios (letra a) y las operaciones con acciones propias (letra c) no se computan como ampliaciones, tampoco deben computar como minoración cuando se dispone de ellas**, por exigencia de simetría en el tratamiento de las partidas que integran los fondos propios. La DGT matiza, no obstante, que el exceso del precio satisfecho por la adquisición de acciones propias sobre el valor nominal y la prima de emisión asociada sí debe calificarse como distribución de reservas generadas por la entidad y, por tanto, computar como minoración al cierre del ejercicio.

En sede de consolidación fiscal, se reitera que la reserva de capitalización se refiere al grupo (artículos 56.1, 62.1.d y 63.b LIS) y que el incremento se calcula sobre el sumatorio de fondos propios de las entidades integrantes, previas eliminaciones e incorporaciones, en coherencia con el criterio de neutralidad ya sentado en la consulta V1936-18. La DGT declina pronunciarse, ex artículo 88.1 LGT, sobre la subsunción concreta del cómputo efectuado por la consultante.

INCLUSIÓN EN LA BASE IMPONIBLE

IVA. CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO. La DGT confirma que el Impuesto gallego sobre estancias turísticas se integra en la base imponible del IVA

La Consulta Vinculante V0507-26, de 5 de marzo de 2026, aplica la doctrina del vínculo directo del TJUE para concluir que el tributo autonómico no constituye un suplido, sino contraprestación del servicio de alojamiento.

Enlace: [Consulta V0507-26 de 05/03/2026](#)

La DGT confirma la inclusión del impuesto autonómico en la base imponible del IVA por su vinculación directa con el servicio de alojamiento.

La DGT concluye que el impuesto sobre estancias turísticas exigido por alojamientos:

- Debe incluirse en la base imponible del IVA
- No tiene la consideración de suplido

La clave radica en que existe **vinculación directa entre el impuesto y el servicio prestado**, ya que ambos tienen como hecho imponible la **estancia en el alojamiento**.

En consecuencia, el importe del impuesto turístico:

- Forma parte del precio del servicio
- Tributa conjuntamente en el IVA

Este criterio sigue la doctrina del TJUE sobre el concepto de contraprestación y consolida la línea administrativa previa en materia de tasas vinculadas a servicios turísticos.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SL

IVA. ADJUDICACIÓN NAVE. La adjudicación de nave industrial al socio único en una liquidación societaria: es una operación sujeta pero exenta de IVA

La DGT confirma que la entrega al socio único tributa como segunda entrega de edificación, sin posibilidad de renuncia a la exención por falta de condición de empresario.

Enlace: [Consulta V0400-26 de 26/02/2026](#)

La DGT analiza la adjudicación de una nave industrial a un socio único tras la disolución de una sociedad. Concluye que la operación constituye una **entrega de bienes sujeta al IVA**, si bien queda **exenta** al tratarse de una **segunda entrega de edificación**.

Asimismo, al no tener el socio la condición de empresario o profesional, **no es posible renunciar a la exención**, por lo que la operación no tributará efectivamente por IVA.

Este criterio reafirma la doctrina administrativa sobre la fiscalidad indirecta de las adjudicaciones inmobiliarias en procesos de liquidación societaria.

CHEF A DOMICILIO

IVA. TIPO IMPOSITIVO. Tributación al 10 % de IVA de los servicios prestados por un chef privado a domicilio aun cuando el cliente aporte las materias primas.

La DGT confirma la aplicación del tipo reducido del artículo 91.Uno.2.2.º LIVA y aborda el procedimiento de rectificación de las cuotas indebidamente repercutidas al 21 %

Enlace: [Consulta V0499-26 de 05/03/2026](#)

La elaboración de menús personalizados en el domicilio del cliente constituye un servicio de catering o restauración, aunque los ingredientes sean aportados por el propio cliente

La DGT concluye que los **servicios prestados por un chef privado en el domicilio del cliente** tributan al **tipo reducido del 10 %** de IVA y no al 21 %.

El consultante elaboraba platos personalizados **utilizando ingredientes facilitados por sus clientes** y venía facturando al tipo general. La DGT considera que la actividad constituye una prestación de servicios de restauración o catering, al existir una intervención profesional que va más allá de la mera entrega de alimentos. La resolución se apoya en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en la sentencia de 10 de marzo de 2011 (asuntos acumulados C-497/09 y otros), que diferencia entre simples entregas de comida y verdaderos servicios de catering en función del peso cualitativo de los elementos de servicio.

Además, la DGT recuerda que el profesional podrá rectificar las cuotas de IVA repercutidas incorrectamente al 21 %, mediante factura rectificativa y dentro del plazo legal de cuatro años.

SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

IVA/IRPF. La cuota de liquidación pagada a un socio profesional jubilado no tributa por IVA y genera una ganancia patrimonial en IRPF

La DGT concluye que el pago aplazado de la cuota de liquidación a un socio profesional que se separa de una sociedad civil por jubilación no constituye una prestación de servicios sujeta a IVA y debe calificarse en IRPF como ganancia o pérdida patrimonial.

Enlace: [Consulta V0583-26 de 11/03/2026](#)

La DGT concluye que el pago aplazado de la cuota de liquidación a un socio profesional que se separa de una sociedad civil por jubilación genera una ganancia patrimonial en IRPF, pero no está sujeto al IVA

La DGT analiza el tratamiento fiscal de la **cuota de liquidación satisfecha a un socio** de una sociedad civil profesional de abogados que abandona la entidad con motivo de su jubilación.

En materia de IVA, la DGT concluye que el pago de la cuota de liquidación **no constituye una prestación de servicios ni una entrega de bienes sujeta al impuesto**, al no existir un acto de consumo ni contraprestación efectiva entre el socio y la sociedad.

En el ámbito del IRPF, la cantidad percibida por el socio se califica como una **ganancia o pérdida** patrimonial, calculada por diferencia entre el valor recibido y el valor de adquisición de sus participaciones. Dicha renta se integra en la base del ahorro.

Asimismo, la DGT **descarta la aplicación de la reducción del 30 % por rendimientos irregulares**, al no tratarse de un rendimiento sino de una ganancia patrimonial.

La consulta también admite la posibilidad de aplicar el criterio de imputación temporal de operaciones a plazo cuando la cuota se perciba en varios ejercicios.

Finalmente, la DGT concluye que las cantidades satisfechas por la sociedad **no constituyen un gasto fiscalmente deducible**, al no tener la consideración de gasto contable.

DINERO PRIVATIVO

ISD. El ingreso de dinero privativo en cuenta bancaria común no constituye, por sí solo, donación. *La cotitularidad de una cuenta bancaria atribuye facultad de disposición frente al banco, pero no determina la titularidad dominical de los fondos a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

Enlace: [Consulta V0413-26 de 26/02/2026](#)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0413-26, concluye que el ingreso de dinero privativo en una cuenta bancaria compartida con el cónyuge no implica, por sí solo, una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La DGT recuerda que para que exista donación deben concurrir los requisitos civiles propios de este negocio jurídico: intención de liberalidad (“animus donandi”), enriquecimiento del donatario y aceptación de la donación.

Asimismo, apoyándose en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala que la cotitularidad de una cuenta bancaria únicamente atribuye facultades de disposición frente al banco, pero no determina automáticamente la copropiedad del dinero depositado.

Por tanto, el origen privativo de los fondos sigue siendo determinante y la existencia de una eventual donación deberá analizarse caso por caso conforme a las pruebas existentes.

REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA MEDIANTE HOLDING

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES TRAS UNA REESTRUCTURACIÓN. La interposición de una sociedad holding preserva la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio del aportante, pero excluye al resto del grupo familiar titular directo de la sociedad operativa

La DGT reitera que las funciones de dirección retribuidas exigidas por el artículo 4.Ocho.Dos.c) LIP deben concurrir respecto de la entidad cuyas participaciones se pretenden exentas, sin que su ejercicio a través de la holding extienda automáticamente la exención a los titulares directos de la sociedad participada.

Enlace: [Consulta V0354-26 de 19/02/2026](#)

La Dirección General de Tributos analiza **una reorganización empresarial** en la que un socio **aporta sus participaciones a una sociedad holding** que pasa a ejercer la dirección de la sociedad operativa.

La DGT concluye que **el socio que controla la holding mantiene la exención** en el Impuesto sobre el Patrimonio al seguir ejerciendo funciones directivas remuneradas. **Sin embargo, el resto de familiares** socios de la entidad operativa **pierden la exención**, ya que ninguno de ellos ejerce funciones de dirección directamente en dicha sociedad.

El criterio refuerza la interpretación estricta del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio: las funciones directivas deben ejercerse en la entidad cuyas participaciones pretenden beneficiarse de la exención.

REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA

IP/ISD. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. La DGT confirma la viabilidad de la reducción del 95 % en el ISD por donación de empresa familiar dedicada a la fabricación de toneles, si bien condiciona la afectación de las participaciones cruzadas y de los préstamos a sociedades vinculadas a su necesidad económica

La Dirección General de Tributos avala la aplicación de los beneficios fiscales de empresa familiar en una donación de participaciones sociales entre padres e hijo, aunque existan participaciones en otra sociedad vinculada y préstamos intragrupo, siempre que dichos activos estén afectos a la actividad económica.

Enlace: [Consulta V0356-26 de 19/02/2026](#)

La Dirección General de Tributos, en la Consulta Vinculante V0356-26, analiza la donación de participaciones sociales de una empresa familiar dedicada a la fabricación de toneles de madera, realizada por los padres a favor de su hijo, quien ya ejercía funciones de dirección y administración en la compañía.

La DGT confirma que puede aplicarse tanto la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio como la reducción del 95 % en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y del artículo 20.6 de la LISD.

La consulta resulta especialmente relevante porque admite que las participaciones en sociedades vinculadas y los préstamos intragrupo pueden considerarse activos afectos a la actividad económica, siempre que se acredite su necesidad para el desarrollo empresarial y se hayan concedido en condiciones de mercado.

Asimismo, la DGT insiste en que las funciones de dirección deben valorarse desde una perspectiva material y efectiva, siendo irrelevante la mera denominación formal del cargo.

NUEVO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La responsabilidad tributaria del nuevo propietario en comunidades de propietarios alcanza también a deudas anteriores a la adquisición.

La DGT concluye que quien adquiere un inmueble e ingresa en una comunidad de propietarios responde solidariamente de las deudas tributarias de la comunidad, aunque se hubieran devengado antes de su incorporación.

Enlace: [Consulta V0688-26 de 27/03/2026](#)

La DGT concluye que quien adquiere un inmueble en régimen de propiedad horizontal puede responder solidariamente de las deudas tributarias de la comunidad, aunque se hubieran devengado antes de la compra. La Consulta Vinculante V0688-26 analiza el alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.1.b) de la LGT para los miembros de comunidades de propietarios.

La DGT considera que las comunidades de propietarios constituyen entidades del artículo 35.4 LGT, al tener naturaleza de comunidad de bienes. Por ello, quien adquiere un inmueble pasa a integrarse en la comunidad con todos los derechos y cargas inherentes a su cuota de participación.

En consecuencia, el nuevo propietario puede ser declarado responsable solidario de las deudas tributarias de la comunidad, incluso aunque dichas deudas se hubieran devengado antes de la adquisición del inmueble.

La DGT recuerda además que el eventual responsable conserva acción de reembolso frente al deudor principal conforme al artículo 41.6 LGT.

OBLIGACIÓN DEL RD 1007/2023

VERI*FACTU. HOJAS DE EXCEL y WORD. La DGT nos recuerda que el uso de procesadores de texto, hojas de cálculo o bases de datos puede determinar la sujeción a las obligaciones del RD 1007/2023.

*La DGT aclara que la emisión de facturas mediante herramientas ofimáticas **no excluye automáticamente** al obligado tributario del ámbito de aplicación del Reglamento de Sistemas Informáticos de Facturación, a diferencia de la facturación manuscrita*

Enlace: [Consulta V0658-26 de 23/03/2026](#)

La DGT analiza si un profesional que emite facturas en PDF mediante Word, Excel o bases de datos queda sometido al Reglamento VERI*FACTU (Real Decreto 1007/2023).

La DGT concluye que **el uso de estas herramientas no excluye automáticamente la aplicación del Reglamento.**

Si dichos programas permiten introducir, conservar o procesar información de facturación, pueden ser considerados “sistemas informáticos de facturación” y deberán cumplir los requisitos de integridad, trazabilidad e inalterabilidad exigidos por la normativa.

Solo quedarían fuera del ámbito del RSIF las facturas emitidas de forma estrictamente manual, como las manuscritas.

Asimismo, la consulta recuerda que los contribuyentes obligados deberán utilizar:

- un software adaptado al RSIF,
- o la futura aplicación informática proporcionada por la AEAT.

La DGT también destaca la importancia de la “declaración responsable” del software, mediante la cual el fabricante certifica el cumplimiento de VERI*FACTU.

Resoluciones del TEAC

PRESTACIÓN SUJETA Y NO EXENTA

IVA. COMISIONES POR LA ENTREGA Y MANTENIMIENTO DE TPV. Los servicios de mantenimiento de TPV están sujetos y no exentos de IVA: el TEAC admite, no obstante, la deducción de las cuotas soportadas. El TEAC confirma que el mantenimiento y cesión de TPVs no constituye una operación financiera exenta de IVA, aunque reconoce el derecho a deducir las cuotas soportadas vinculadas a dichos servicios técnicos.

Enlace: [Resolución del TEAC 2259/2025 de 24/04/2026](#)

El TEAC confirma que los servicios de cesión y mantenimiento de terminales punto de venta (TPV) no pueden beneficiarse de la exención prevista para las operaciones financieras en el IVA, al considerarlos prestaciones técnicas autónomas y no servicios accesorios de la adquirencia bancaria.

No obstante, el Tribunal estima parcialmente la reclamación de la entidad inspeccionada al reconocer que, si dichos servicios están sujetos y no exentos de IVA, las cuotas soportadas vinculadas a su prestación resultan deducibles conforme al artículo 94 de la Ley del IVA.

La resolución refuerza la doctrina ya fijada por el TEAC en 2022 sobre la tributación de los TPVs y subraya la aplicación del principio de neutralidad del impuesto.

REQUISITO DE PERSONA CONTRATADA POR OTRA ENTIDAD DISTINTA PERTENECIENTE AL MISMO GRUPO SOCIETARIO

ISD. REDUCCIÓN ART. 20.2.C) LISD. La centralización de medios en un grupo empresarial puede cumplir el requisito de empleado en arrendamientos (art. 27 LIRPF), pero exige acreditar una integración económica real de la entidad en la actividad del grupo.

El TEAC exige acreditar que la entidad arrendadora forma parte efectiva de la actividad económica del grupo, descartando la mera utilización instrumental de medios centralizados.

Enlace: [Resolución TEAC 06015/2024 de 20/03/2026](#)

El TEAC, en resolución de 20 de marzo de 2026, aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre grupos empresariales y actividad económica en el ámbito del ISD.

Aunque admite que el requisito del empleado en arrendamientos (art. 27 LIRPF) puede cumplirse con medios centralizados en el grupo, **exige acreditar una auténtica unidad económico-funcional y la integración efectiva de la entidad en la actividad del grupo.**

En el caso concreto, al no probarse dicha integración, el TEAC concluye que no existe actividad económica, denegando la reducción por empresa familiar.

LÍMITES INEMBARGABLES

LGT. EMBARGO CUENTAS BANCARIAS. El TEAC aclara cómo debe calcularse el embargo de cuentas bancarias cuando conviven salarios inembargables y otros ingresos embargables.

Cuando en la cuenta confluyen cantidades inembargables y embargables, procede un análisis pormenorizado de los movimientos y, en defecto de prueba sobre el origen del saldo, se presume consumida en primer lugar la parte inembargable destinada a atender las necesidades vitales del deudor y su familia.

Enlace: [Resolución TEAC 0288/24 de 30/04/2026](#) y [Resolución TEAC 04803/24 de 30/04/2026](#)

El TEAC analiza cómo debe calcularse **el embargo de cuentas bancarias** en las que conviven salarios o pensiones parcialmente inembargables con otros ingresos sí susceptibles de embargo.

El caso surge tras el embargo practicado por la AEAT sobre una cuenta bancaria en la que el contribuyente percibía su nómina. El TEAR de Cataluña anuló el embargo al considerar que el saldo existente en la cuenta era inferior al importe inembargable resultante de aplicar el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Sin embargo, el TEAC estima parcialmente el recurso de la AEAT y fija un criterio más matizado. El Tribunal rechaza tanto la tesis de la Administración —que consideraba automáticamente embargable cualquier ahorro procedente de salarios anteriores— como la postura del TEAR, basada únicamente en comparar el saldo de la cuenta con el importe inembargable.

El criterio unificado establece que debe analizarse el origen real de los fondos existentes en la cuenta en el momento del embargo:

- Si se acredita que el saldo procede exclusivamente de cantidades embargables, el embargo será válido en su totalidad.
- Si no puede determinarse exactamente el origen de los fondos, debe presumirse que las cantidades consumidas corresponden primero al salario o pensión inembargable destinado a cubrir las necesidades básicas del deudor y su familia.

La resolución consolida además el cambio doctrinal iniciado por el TEAC en 2025, conforme al cual las cantidades inembargables procedentes de salarios o pensiones no pierden automáticamente su protección por permanecer en la cuenta bancaria y no transforman sin más en “ahorro embargable”.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES GRAVADOS CON CARGAS HIPOTECARIAS.

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responsabilidad solidaria por ocultación patrimonial: el TEAC confirma que las cargas hipotecarias no reducen el alcance de la responsabilidad si el adquirente no asume la deuda *El TEAC confirma que las hipotecas no reducen el alcance de la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 LGT si el adquirente no asume la deuda garantizada.*

Enlace: [Resolución del TEAC 05937/2022 de 14/04/2026](#)

El TEAC analiza un supuesto de **derivación de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a)** LGT por ocultación patrimonial mediante la transmisión de inmuebles entre sociedades vinculadas. El Tribunal concluye que la operación perseguía impedir la actuación recaudatoria de la Hacienda Pública, confirmando la existencia de colaboración consciente en la despatrimonialización del deudor tributario.

La resolución resulta especialmente relevante porque fija criterio **sobre el alcance económico de la responsabilidad: las cargas hipotecarias que gravan los inmuebles transmitidos solo pueden descontarse del valor de los bienes cuando el adquirente asume efectivamente la deuda hipotecaria mediante subrogación.** Si la hipoteca continúa siendo obligación del transmitente, no procede minorar el valor de los bienes a efectos de limitar la responsabilidad.

DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DERIVAR UNA SANCIÓN.

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TEAC confirma que la suspensión automática de una sanción recurrida no retrasa el inicio del plazo de prescripción para derivar responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) LGT *Es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y automáticamente suspendida.*

Enlace: [Resolución del TEAC 0741/2022 de 14/04/2026](#) y [Resolución del TEAC 08087/2022 de 14/04/2026](#)

En la resolución analizada, el Tribunal concluye que Hacienda puede declarar responsable solidario a quien haya colaborado en una ocultación patrimonial, aunque la sanción tributaria aún no sea firme por encontrarse recurrida y suspendida. No obstante, dicha suspensión afecta únicamente a la exigibilidad de la sanción, no a la posibilidad de derivar la responsabilidad.

Asimismo, el TEAC aprecia prescripción respecto de determinadas deudas al considerar que la Administración dejó transcurrir más de cuatro años desde el momento en que podía iniciar válidamente la derivación.

La resolución también refuerza la doctrina según la cual las operaciones de liquidación de gananciales entre cónyuges pueden constituir actos de ocultación patrimonial cuando persiguen dificultar la actuación recaudatoria de la AEAT.

INTERESES DE DEMORA A OTRO RESPONSABLE SOLIDARIO.

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TEAC avala exigir intereses al responsable solidario cuando se anula la derivación frente al otro responsable que había pagado la deuda

El Tribunal considera que la anulación del acuerdo de derivación frente a uno de los responsables solidarios elimina los efectos extintivos de su pago, permitiendo exigir la deuda y los intereses al otro responsable, aunque limita el devengo de intereses cuando la Administración supera el plazo legal para resolver la reclamación económico-administrativa.

Enlace: [Resolución del TEAC 09078/2022 de 14/04/2026](#)

El TEAC analiza si pueden exigirse **intereses de demora** a un responsable solidario cuando otro responsable había ingresado previamente la deuda, pero el acuerdo de derivación frente a éste fue posteriormente anulado.

El Tribunal concluye que **la anulación del acuerdo elimina los efectos jurídicos del ingreso realizado**, por lo que la deuda vuelve a resultar exigible frente al resto de responsables solidarios, **incluidos los intereses de demora**. No obstante, el TEAC **limita el período de devengo** de intereses aplicando los artículos 26.4 y 240.2 LGT, **al considerar que la Administración excedió el plazo legal para resolver la reclamación económico-administrativa**. La resolución refuerza la doctrina sobre los efectos de la solidaridad tributaria y sobre la limitación temporal de intereses en procedimientos económico-administrativos prolongados.

Sentencias

CONDICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRPF. EXENCIÓN VENTA VIVIENDA HABITUAL MAYOR DE 65 AÑOS. El TSJ de Cataluña niega la exención del IRPF por venta de vivienda habitual de mayor de 65 años: el inmueble llevaba más de tres años arrendado y no se acredita que el cambio de residencia obedeciera a circunstancias necesarias y ajenas a la voluntad de la contribuyente.

El arrendamiento previo del inmueble durante más de dos años y la falta de prueba sobre la necesidad del cambio de domicilio impiden aplicar la exención del artículo 33.4 b) LIRPF, pese a la edad de la contribuyente y a su grado de discapacidad reconocido.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 10/02/2026](#)

El TSJ de Cataluña desestima el recurso de una contribuyente mayor de 65 años que solicitaba la exención en IRPF por la venta de su vivienda habitual.

El Tribunal concluye que el inmueble transmitido **no tenía la consideración de vivienda habitual**, al haber estado arrendado y no haber sido ocupado por la contribuyente en los dos años anteriores a la venta.

Asimismo, rechaza que el cambio de residencia estuviera motivado por circunstancias necesarias, al no acreditarse suficientemente la dependencia o necesidad de asistencia alegada.

En consecuencia, se confirma la liquidación tributaria y se niega la exención prevista en el art. 33.4.b) LIRPF.

CESE ANTICIPADO SOCIO PROFESIONAL

IRPF. INDEMNIZACIÓN. REDUCCIÓN DEL 30%. La indemnización por cese anticipado de un socio profesional de Deloitte no puede acogerse a la reducción del 30% del artículo 32.1 LIRPF

El Supremo niega la reducción fiscal del 30% en IRPF a las indemnizaciones por cese de socios profesionales cuando no retribuyen servicios prestados durante un período superior a dos años, sino únicamente la extinción anticipada de la relación societaria.

Enlace: [Sentencia del TS de 04/05/2026](#)

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre la aplicación de la reducción del 30% del artículo 32.1 LIRPF a las indemnizaciones percibidas por socios profesionales tras su cese anticipado en firmas de servicios profesionales.

El caso analizaba la indemnización abonada a un socio profesional de Deloitte tras la extinción unilateral de su relación societaria, quien aplicó en su IRPF la reducción prevista para rendimientos con período de generación superior a dos años. La AEAT rechazó dicha reducción al considerar que la indemnización no retribuía servicios prestados durante un largo período, sino exclusivamente el cese en la condición de socio.

El Supremo confirma el criterio de la Administración y concluye que estas indemnizaciones no pueden calificarse como rentas irregulares cuando su importe no guarda relación con la antigüedad ni con el tiempo efectivo de prestación de servicios, sino con el cese anticipado acordado por la sociedad. Según la Sala, el derecho a la indemnización nace únicamente con el cese y no constituye la contraprestación de un esfuerzo prolongado en el tiempo.

La sentencia resulta especialmente relevante para despachos profesionales, consultoras y sociedades profesionales cuyos estatutos contemplen sistemas de salida o jubilación anticipada de socios con compensaciones económicas asociadas.

PAGO EN METÁLICO

IRPF. PENSIÓN COMPENSATORIA. El TSJ de Madrid anula una liquidación del IRPF y admite como prueba válida del pago de pensiones de alimentos en metálico la declaración jurada de la ex pareja unida a una certificación del INSS sobre retención judicial

El TSJ de Madrid frena el rigor probatorio de Hacienda y valida los pagos en efectivo de pensiones alimenticias para aplicar beneficios fiscales en el IRPF.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 30/03/2026](#)

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha anulado una liquidación del IRPF dictada por la AEAT al considerar acreditado el pago de anualidades por alimentos, pese a que parte de los abonos se realizaron en efectivo.

La Administración había negado el beneficio fiscal previsto en la Ley del IRPF por falta de justificantes bancarios. Sin embargo, el contribuyente aportó una declaración jurada de la madre de la menor confirmando los pagos y un certificado del INSS que acreditaba retenciones por pensión alimenticia.

La Sala considera que la valoración probatoria realizada por Hacienda fue excesivamente rigorista y recuerda que los documentos privados pueden tener eficacia probatoria cuando existen indicios adicionales que los corroboren. También destaca que la Administración podía haber practicado actuaciones complementarias antes de rechazar el beneficio fiscal.

La sentencia refuerza la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la valoración de la prueba en materia tributaria, especialmente en contextos familiares donde no siempre existen justificantes bancarios formales.

PERIODO FISCAL DIFERENTE

IRPF. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. La deducción por doble imposición internacional debe calcularse conforme al periodo impositivo español aunque el país de origen tenga un ejercicio fiscal distinto.

El TSJ de Andalucía concluye que, en el IRPF, la deducción por doble imposición internacional debe referirse al año natural español y no al periodo fiscal del país extranjero, incluso cuando las retenciones se practiquen en un ejercicio diferente en origen.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 22/12/2025](#)

La deducción por doble imposición internacional en el IRPF debe calcularse conforme al periodo impositivo español —año natural— aunque el país de origen de las rentas tenga un ejercicio fiscal distinto. El TSJ de Andalucía confirma que las retenciones soportadas en el extranjero solo pueden deducirse en el ejercicio español al que correspondan temporalmente, rechazando que pueda tomarse como referencia el calendario fiscal extranjero. La sentencia recuerda que los convenios para evitar la doble imposición no alteran las reglas internas españolas sobre imputación temporal ni sobre determinación del periodo impositivo.

ERRORES CONTABLES

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. El TSJ de Cataluña confirma la regularización del IS: un error contable interno no exime del requisito de mantenimiento de los fondos propios exigido por la reserva de capitalización. El Tribunal considera que la reducción de fondos propios reflejada en la contabilidad presentada por la sociedad acredita el incumplimiento del requisito legal de mantenimiento de la reserva de capitalización, sin que la alegación posterior de errores contables permita evitar la regularización tributaria.

Enlace: [Sentencia del TSJ de catalunya de 10/12/2025](#)

El TSJ de Cataluña confirma la regularización practicada por Hacienda a una sociedad que aplicó la reserva de capitalización en el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente incumplió el requisito de mantenimiento de fondos propios durante cinco años.

La Sala considera que la disminución reflejada en las cuentas anuales aportadas por la propia entidad constituye un dato objetivo y vinculante para la Administración. Además, recuerda que los errores contables deben corregirse en el ejercicio en que se detectan, sin efectos retroactivos sobre ejercicios anteriores, por lo que la alegación posterior de un error no impide la pérdida del incentivo fiscal.

FALTA DE CITACIÓN

LGT. ACTAS TRIBUTARIAS. El Tribunal Supremo declara que la falta de citación expresa para la firma del acta inspectora no genera nulidad de pleno derecho cuando se ha extendido acta de disconformidad sin causar indefensión, y admite el cálculo conjunto del rendimiento neto de varias actividades económicas en IRPF cuando el resultado coincide con el que habría arrojado el cálculo separado.

El Alto Tribunal descarta la nulidad por defectos formales en la firma de actas inspectoras y valida la tributación conjunta cuando no altera la cuantificación del impuesto.

Enlace: [Sentencia del TS de 22/04/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que la falta de citación del contribuyente para la firma de las actas inspectoras **no implica automáticamente la nulidad de pleno derecho, siempre que no se haya generado indefensión ni se**

haya alterado el resultado del procedimiento. Asimismo, fija como doctrina que, aunque el cálculo del rendimiento neto en el IRPF debe realizarse con carácter general por cada actividad económica, es admisible su determinación conjunta cuando esté debidamente justificada y no modifique el resultado final. En consecuencia, desestima el recurso del contribuyente y confirma la regularización practicada por la Administración.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. DEUDOR PRINCIPAL EN CONCURSO DE ACREEDORES. El Tribunal Supremo limita el margen de Hacienda: la responsabilidad subsidiaria prescribe desde la constatación objetiva de la insolvencia en el concurso aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad.

La Administración no puede demorar artificialmente la declaración de fallido del deudor principal concursado para posponer el inicio del plazo de prescripción frente al responsable subsidiario: la actio nata se activa cuando la insolvencia queda objetivamente constatada en el procedimiento concursal, no cuando Hacienda decide formalizarlo

Enlace: [Sentencia del TS de 30/04/2026](#)

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre el cómputo del plazo de prescripción para derivar responsabilidad tributaria subsidiaria cuando el deudor principal está en concurso de acreedores. La sentencia establece que el plazo no comienza necesariamente con la declaración formal de fallido, sino desde el momento en que la insolvencia quede objetivamente constatada en el procedimiento concursal.

El Alto Tribunal considera que Hacienda no puede retrasar artificialmente la declaración de fallido para ampliar el plazo de derivación frente al responsable subsidiario. Si en el concurso ya existen datos suficientes que acrediten la insolvencia —como informes de la administración concursal, insuficiencia de masa activa o apertura de la liquidación—, ese momento debe tomarse como inicio del cómputo de la prescripción.

La resolución refuerza los principios de seguridad jurídica y buena administración, limitando la posibilidad de prolongar indefinidamente la acción recaudatoria de la Administración tributaria.

INTERPOSICIÓN SOCIEDAD MERCANTIL

LGT. SIMULACIÓN. La Audiencia Nacional descarta la simulación en la interposición de una sociedad mercantil cuando responde a una estructura empresarial real dentro de un grupo familiar (SAN 1619/2026, de 20 de abril de 2026).

El Tribunal considera acreditada la realidad económica y organizativa de la sociedad interpuesta dentro de un entramado empresarial familiar y rechaza que su utilización respondiera exclusivamente a una finalidad de ahorro fiscal.

Enlace: [Sentencia del TS de 20/04/2026](#)

La Audiencia Nacional rechaza la simulación en estructuras familiares con actividad económica real

La Audiencia Nacional ha anulado una liquidación de IRPF y la correspondiente sanción impuestas por la AEAT al considerar que no existía simulación en la utilización de la sociedad TATU 2002, S.L. dentro de un grupo empresarial familiar.

La Inspección entendía que la sociedad era meramente instrumental y que los servicios profesionales eran prestados realmente por el socio persona física, imputándole directamente los ingresos obtenidos entre 2011 y 2014. Sin embargo, la Sala concluye que la sociedad formaba parte de una estructura empresarial familiar real, con funciones efectivas de administración y coordinación societaria, apoyada además en un protocolo familiar operativo.

La sentencia **destaca que la mera interposición de una sociedad no permite apreciar automáticamente simulación tributaria, siendo necesario acreditar la ausencia de sustancia económica y finalidad organizativa real.** En este caso, la existencia de un entramado societario familiar, la gestión coordinada de múltiples sociedades y la falta de prueba de una finalidad exclusivamente fiscal llevaron al Tribunal a descartar el carácter artificioso de la estructura.

La resolución anula íntegramente tanto la regularización tributaria como la sanción impuesta al contribuyente.

NOTIFICACIÓN AL ANTIGUO REPRESENTANTE

LGT. NOTIFICACIÓN. La notificación de una liquidación al antiguo representante, pese al cambio comunicado, causa indefensión y anula el acto tributario

El TSJ de Castilla y León declara inválida la notificación de una liquidación tributaria remitida al antiguo representante tras haberse comunicado formalmente el cambio de asesor, al considerar que la actuación administrativa vulneró la seguridad jurídica y provocó indefensión al contribuyente.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 07/04/2026](#)

El TSJ de Castilla y León analiza un supuesto en el **que la Administración tributaria notificó una liquidación al anterior representante del contribuyente pese a que el cambio de asesor** había sido comunicado y aceptado previamente en el procedimiento.

Aunque el antiguo representante accedió al contenido de la liquidación, **no lo trasladó al obligado tributario, impidiendo su conocimiento efectivo en plazo.** El Tribunal considera que la Administración vulneró las garantías de notificación, la seguridad jurídica y el derecho de defensa, al ignorar el cambio de representación que ya venía utilizando en el resto de comunicaciones.

La sentencia concluye que la **notificación no puede reputarse válida y anula la liquidación por causar indefensión material al contribuyente.**

EXPLORACIONES AGRÍCOLAS.

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. El TSJ de Andalucía flexibiliza el requisito de la principal fuente de renta en explotaciones agrarias, pero exige acreditar su habitualidad en ejercicios anteriores

La Sala admite, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, que en explotaciones agrícolas los rendimientos relevantes para aplicar la reducción por empresa familiar en el ISD puedan analizarse en el ejercicio anterior al fallecimiento —al generarse los frutos en el segundo semestre—, aunque rechaza el beneficio fiscal al no probarse que dicha actividad constituyera la fuente principal de ingresos de forma habitual en varios ejercicios previos.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 27/03/2026](#)

El TSJ de Andalucía confirma la denegación de la reducción por adquisición de empresa familiar agrícola en el Impuesto sobre Sucesiones al considerar que la heredera no acreditó que la explotación constituyera la principal fuente de renta del causante de forma habitual en ejercicios anteriores.

La Sala aplica la doctrina del Tribunal Supremo que permite, excepcionalmente, tomar en consideración el ejercicio anterior al fallecimiento en explotaciones agrarias cuyos rendimientos se generan en el segundo semestre del año. Sin embargo, recuerda que esta flexibilización exige probar que la actividad agrícola fue la principal fuente de ingresos durante varios ejercicios previos, y no solo en el inmediatamente anterior.

La sentencia también avala el método andaluz de comprobación de valores de fincas rústicas mediante precios medios de mercado.

Actualidad del Poder Judicial

SUBASTAS

ITP. VALOR DE REFERENCIA. El TSXG ratifica que el valor de referencia de los inmuebles prevalece sobre el de adquisición en subastas para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. *La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo recuerda que la ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal establece dicho criterio objetivo para determinar la base imponible.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 23/04/2026](#)

Autos admitido a trámite

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

IRPF. INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo, admitiendo un auto a trámite, reabre el debate sobre si los intereses de demora por devolución de ingresos indebidos deben tributar en el IRPF y sobre desde cuándo puede aplicarse el giro jurisprudencial de 2023.

Enlace: [Auto del TS de 11/02/2026](#)

PLAZO

LGT. RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES. El Supremo decidirá si la rectificación de autoliquidaciones puede solicitarse más allá del plazo general de cuatro años

El Alto Tribunal deberá aclarar si las actuaciones de comprobación tributaria mantienen vivo el derecho del contribuyente a rectificar una autoliquidación cuando la Administración aún conserva la facultad de liquidar y los elementos regularizados son distintos de los que se pretenden corregir.

Enlace: [Auto del TS de 13/05/2026](#)

Resoluciones del ICAC

APORTACIÓN NO DINERARIA

BOICAC 145/MARZO 2026-1. Sobre el tratamiento contable de una aportación no dineraria realizada por dos personas físicas a una sociedad holding.

Enlace: [Resolución del ICAC 145 1](#)

COSTES DE SUBCONTRATACIÓN

BOICAC 145/MARZO 2026-2. Sobre el tratamiento contable de los costes de subcontratación de los trabajos de una máquina que debe trasladarse a otra ubicación.

Enlace: [Resolución del ICAC 145 2](#)

VENTA DE MATERIALES

BOICAC 145/MARZO 2026-3. Sobre el tratamiento contable de los ingresos por venta de materiales procedentes de la demolición vinculada a una inversión inmobiliaria.

Enlace: [Resolución del ICAC 145 3](#)

MATERIAS PRIMAS

BOICAC 145/MARZO 2026-4. Sobre el tratamiento contable de la adquisición de materias primas y aprovisionamientos destinados a la fabricación de muestras comerciales, entregadas gratuitamente o consumidas en los puntos de venta con fines promocionales.

ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN

BOICAC 145/MARZO 2026-5. Sobre la formulación del estado de información no financiera en entidades de nueva creación.

Enlace: [Resolución del ICAC 145 3](#)